

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Pronóstico de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004; certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión del día 31 de octubre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 13 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el día 20 de noviembre.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos la metodología de trabajo para la discusión de la misma, así como para las restantes iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio del año 2004, acordando comenzar el análisis con las iniciativas que no tuvieran impacto en incrementos dentro de los impuestos, derechos y

contribuciones, para posteriormente abordar las iniciativas que contengan un incremento similar al índice estimado para el cierre del presente año y finalmente abordar aquellas iniciativas que contengan incrementos superiores al referido índice inflacionario.

Asimismo, con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios representados en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, a efecto de analizar los expedientes bajo los criterios mencionados y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen sobre cada iniciativa.

Posteriormente, las diputadas y diputados integrantes de la subcomisión de trabajo, analizamos cada una de las iniciativas, bajo los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que presenten los iniciantes. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.
- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial, en el caso de aquellas iniciativas que no lo consideraran.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas a fin de que ésta elaborara y presentara el análisis técnico de la misma. Instruyéndose a dicha Unidad para que el estudio técnico contuviera la siguiente información:

a) Información General: La cual incluyó los indicadores demográficos, económicos y financieros del Municipio, tales como población total y ocupada, entre otras variables. Asimismo, se proporcionaron las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras;

b) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas con relación a la Ley vigente;

c) En materia de Agua Potable: Análisis comparativo sobre las propuestas en materia de cuotas de agua potable, así como el estudio sobre la justificación técnica que presentan;

d) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos; y

e) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios, emitiendo opiniones sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia, asimismo, analizando el instrumento propuesto al amparo de las reglas de técnica legislativa.

Adicional a estos elementos, se contó con los estudios realizados por la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, referidos en párrafos anteriores.

Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

a) Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

b) Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa. Ello en la inteligencia de que en caso de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### 3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis de la iniciativa que nos ocupa, en términos generales podemos apreciar que se proponen incrementos del 4% con respecto al presente ejercicio fiscal; excepto en el impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava; así como en los derechos por los servicios de panteones, seguridad pública, obra pública y desarrollo urbano, expedición de permisos para la colocación de anuncio móvil, temporal o inflable, se presentan incrementos superiores al 4%, que más adelante se detallan; pero en términos generales la iniciativa no presenta incremento con respecto al presente ejercicio fiscal.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales.
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta las vigentes Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal del año 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales del 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado su pronóstico de ingresos; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento alguno en tasas, pero si un incremento del 2.5% en valores inmobiliarios, así como un incremento del 14.5% en la cuota mínima en relación con la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003. Considerándose adecuado realizar el ajuste respectivo al 4% por concepto de cuota mínima.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de este impuesto no se propone variación a la tasa con respecto al año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los diputados y diputadas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte, se respeta su propuesta.

Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixto de Uso Compatible", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con el artículo Primero Transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del año 2004.

El iniciante no contempla el cobro de este impuesto para este tipo de fraccionamientos mixtos de usos compatibles; no obstante lo anterior, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras incluimos en el decreto este rubro, a fin de posibilitar al Ayuntamiento a cobrar dicho impuesto.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Se propone la tasa de 12.6% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se observó lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de no contravenir el esquema de coordinación fiscal con la Federación.

Se proponen la tasa general del 6.6%, así como del 4.8% para espectáculos de teatro y circo, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se propone una tasa del 8%, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003. Cabe destacar que el iniciante propone a este impuesto un incremento superior al 4%, sin que exista justificación a ello, por lo que, de conformidad con el acuerdo adoptado por las comisiones dictaminadoras, se realiza un ajuste a la propuesta, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Con respecto a las unidades de medida, atendiendo a la Ley Federal de Metrología y Normalización cuyo objeto, entre otros, es el de establecer el Sistema General de Unidades de Medida, el cual es el único legal y obligatorio en toda la República Mexicana, desprendemos que el Sistema General se integra con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: De longitud, el metro; de volumen, el metro cúbico; de masa, el metro cuadrado; de peso, el kilogramo; de tiempo, el segundo; entre otras; así como los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-1993-66/74, amplía las unidades con respecto a los múltiplos y submúltiplos, tal es el caso de la masa, en unidad de tonelada.

En consecuencia, en estricto apego a las disposiciones federales se clarifica la redacción del dispositivo legal correspondiente a fin de establecer el metro cúbico como la unidad de medida reconocida por nuestro sistema para volumen.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en suma plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

En este sentido, determinamos homologar las tarifas y cuotas, atendiendo a la prestación del servicio público, cuando el iniciante no justifica la diferenciación en los cobros, cumpliendo con esta medida el principio de equidad que debe satisfacer esta contribución.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora como nuevo concepto el servicio de destape de tomas domiciliarias de agua potable y propone un incremento superior al 4% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, considerándose adecuado aceptar el incremento propuesto por el iniciante, de conformidad al estudio y opinión técnica emitida por la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato. Asimismo, cabe señalar que se incluye una indexación mensual del 0.5%.

Por otra parte, las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos adecuado agregar un último párrafo para establecer que la contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto, para evitar que por estos conceptos se pretenda realizar un nuevo cobro.

Derechos por servicios de panteones.

En este apartado el iniciante propone como conceptos nuevos el costo por fosa y gaveta, considerándose adecuado incluir estos nuevos conceptos. Asimismo, se propone un incremento superior al 4% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, sin que exista justificación a ello, por lo que, de conformidad con el acuerdo adoptado por las comisiones dictaminadoras, se realiza un ajuste a la propuesta, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicios de seguridad pública.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y un incremento superior al 4% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, sin que exista justificación a ello, por lo que, de conformidad con el acuerdo adoptado por las comisiones dictaminadoras, se realiza un ajuste a la propuesta, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Derechos por servicio de estacionamientos públicos.

El Ayuntamiento de Santa Catarina, por primera ocasión propone el cobro de estos derechos por los servicios de estacionamientos. Considerándose adecuado respetar la propuesta planteada por el iniciante.

Derechos por servicios de protección civil.

Este apartado se propone por el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, por primera ocasión para el cobro de estos derechos.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

En este apartado el Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, propone un incremento superior al 4%, en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, sin que exista justificación a ello, por lo que, de conformidad con el acuerdo adoptado por las comisiones dictaminadoras, se realiza un ajuste a la propuesta, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Cabe señalar que el iniciante ya no contempla las licencias de construcción para uso habitacional media, bardas o muros, oficinas, locales comerciales, salones de fiesta, restaurantes, bodegas y talleres, que se contemplaban en la Ley de Ingresos para el año 2003.

Asimismo, el iniciante propone como conceptos nuevos el permiso para colocar temporalmente sobre la vía pública materiales empleados en una construcción y los servicios por deslinde de terrenos, considerándose justificada su inclusión.

Se consideró adecuado eliminar los conceptos incorrectos relativos a subdividir y relotificar. en observancia a la rigidez interpretativa y de aplicación, los cuales se ubican en el artículo 19 fracción VI de la iniciativa.

Por otra parte, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que contempla la Ley vigente y que establece que las licencias expedidas, incluyen la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra, señalamiento que se contempla en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a

una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Se considera atendible la propuesta del iniciante, en razón de que se presentan los mismos conceptos y un incremento que no supera el 4% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003; excepto la expedición de copias heliográficas y certificación de planos, debido a que incorpora estos conceptos nuevos.

Cabe señalar que se consideró adecuado eliminar los conceptos de certificación de planos y de expedición de copia simple, para evitar duplicar estos conceptos, debido a que ya se encuentran contenidos en el apartado relativo a los derechos por la expedición de certificaciones y por servicios en materia de acceso a la información pública, respectivamente.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

En este apartado se considera atendible la propuesta del iniciante, en razón de que se presentan los mismos conceptos y un incremento que no supera el 4% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

En el cobro de los derechos por la expedición de licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea, el iniciante propone un incremento del 4%, propuesta que resulta atendible. Asimismo, incluye nuevo esquema de cobro por el permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, atendiendo a las características de difusión: Fija o móvil, y a su vez dentro de esta última, en vehículos de motor o en cualquier otro medio móvil; sin embargo, el iniciante propone un incremento superior al 4%, en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, sin que exista justificación a ello, por lo que, de conformidad con el acuerdo adoptado por las comisiones dictaminadoras, se consideró adecuado realizar el ajuste a la propuesta, retomando el esquema de la Ley vigente y aplicar sólo un incremento del 4%, por no existir justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Por otra parte, en relación al permiso para colocación de anuncio móvil, temporal o inflable, el iniciante propone un incremento superior al 4%, en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003; realizándose el ajuste respectivo a la propuesta, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Asimismo, el iniciante en su propuesta omite un último párrafo que establecía que el otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto, ubicación, contenido y estructura del anuncio. Por tal razón, se consideró adecuado incluir el párrafo citado, partiendo del criterio de proporcionalidad que deben satisfacer los "derechos", el cual refiere a una íntima relación entre el costo y el servicio, es decir, la proporcionalidad en este tributo se observa atendiendo al costo que para el Municipio le represente la prestación del servicio.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003, el iniciante propone los mismos conceptos y un decremento del 54.3% por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, propuesta que se considera atendible.

Derechos por la expedición de certificados y certificaciones:

La propuesta del Ayuntamiento de Santa Catarina, Guanajuato, propone un incremento del 4% en relación a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003. Asimismo, incluye como concepto nuevo la expedición de copias certificadas expedidas por el juzgado municipal, considerándose atendible dicha propuesta.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

En razón de que el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que a partir del 31 de agosto del 2004, los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, y que conforme al artículo 6 párrafo tercero, el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho, se consideró oportuno adicionar este apartado a la iniciativa, contemplando el cobro de los derechos por los servicios de consulta, expedición de copias simples y copias certificadas, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y reproducción de documentos en medios magnéticos. Lo anterior, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio.

Asimismo, se estableció un descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2003.

Por el servicio de alumbrado público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Cabe señalar que se consideró adecuado establecer que los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los

aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

De las participaciones federales.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este Capítulo, el iniciante propone una cuota mínima de \$150.00, que representa un incremento del 14.5% en relación a la que establece la Ley de Ingresos para el 2003. Por lo que se consideró adecuado realizar el ajuste respectivo a la propuesta, por superar el índice inflacionario del 4%, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer un incremento mayor.

Asimismo, se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima.

Se prevé también el beneficio del descuento del 25% en el cobro del derecho por la práctica de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previstos en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado.

Por otra parte, en materia de derechos por servicio de agua potable, se contempla el beneficio del descuento del 12% a quienes cubran anticipadamente su servicio anual, dentro del primer bimestre.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Se establece la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, así como el señalamiento cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de

Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá hecha la referencia a la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2004 dos mil cuatro.

Asimismo, se adiciona un artículo tercero para referir que a la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere el apartado relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

## DECRETO

### LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

##### I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

##### II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS: \$ 767,200.00

- a) Predial. \$ 700,000.00
- b) Sobre traslación de dominio. 35,200.00
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles. 25,000.00
- d) De fraccionamientos. 3,500.00
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas 500.00
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos. 2,000.00
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos. 500.00
- h) Sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava. 500.00

II.- DERECHOS: \$ 255,500.00

- a) Por servicios de agua potable y drenaje. 225,000.00
- b) Por servicios de panteones. 15,000.00
- c) Por servicios de seguridad pública. 500.00
- d) Por servicios de estacionamientos públicos. 500.00
- e) Por servicios de protección civil. 1,000.00
- f) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. 1,000.00
- g) Por servicios catastrales y práctica de avalúos. 5,000.00
- h) Por servicios en materia de fraccionamientos. 1,000.00
- i) Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. 500.00
- j) Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. 5,000.00
- k) Por expedición de certificados y certificaciones. 1,000.00
- l) Por servicios en materia de acceso a la información pública.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: \$ 3,000.00

- a) Por ejecución de obras públicas. 2,000.00
- b) Por alumbrado público. 1,000.00

IV.- PRODUCTOS: \$ 30,500.00

V.- APROVECHAMIENTOS: \$ 21'247,620.00

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: \$ 9'637,530.03

VII.- EXTRAORDINARIOS: \$ 2,000.00

TOTAL 31'943,350.03

### CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

#### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:  
TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor durante los años 2002 y 2003:

- a) Urbanos y suburbanos 2.4 al millar
- b) Rústicos 1.8 al millar
- c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 4.5 al millar

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:

- a) Urbanos y suburbano 8 al millar
- b) Rústicos 6 al millar
- c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 15 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al millar
- b) Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

#### I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

##### A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$397.00	\$659.00
Zona habitacional centro media	\$100.00	\$153.00
Zona habitacional centro económica	\$85.00	\$195.00
Zona habitacional económica	\$62.00	\$110.00
Zona marginada irregular	\$28.00	\$62.00
Valor mínimo	\$28.00	

##### B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,705.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$3,965.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,296.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,296.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,827.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,352.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,087.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,794.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,470.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,529.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,179.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$852.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$533.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$411.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$237.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,705.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,179.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,646.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,827.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,471.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,091.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,026.00

Antiguo Económica Regular 7-2 \$824.00  
Antiguo Económica Malo 7-3 \$676.00  
Antiguo Corriente Bueno 7-4 \$676.00  
Antiguo Corriente Regular 7-5 \$533.00  
Antiguo Corriente Malo 7-6 \$474.00  
Industrial Superior Bueno 8-1 \$2,941.00  
Industrial Superior Regular 8-2 \$2,532.00  
Industrial Superior Malo 8-3 \$2,087.00  
Industrial Media Bueno 9-1 \$1,970.00  
Industrial Media Regular 9-2 \$1,499.00  
Industrial Media Malo 9-3 \$1,179.00  
Industrial Económica Bueno 10-1 \$1,360.00  
Industrial Económica Regular 10-2 \$1,091.00  
Industrial Económica Malo 10-3 \$852.00  
Industrial Corriente Bueno 10-4 \$824.00  
Industrial Corriente Regular 10-5 \$676.00  
Industrial Corriente Malo 10-6 \$559.00  
Industrial Precaria Bueno 10-7 \$474.00  
Industrial Precaria Regular 10-8 \$353.00  
Industrial Precaria Malo 10-9 \$235.00  
Alberca Superior Bueno 11-1 \$2,352.00  
Alberca Superior Regular 11-2 \$1,855.00  
Alberca Superior Malo 11-3 \$1,470.00  
Alberca Media Bueno 12-1 \$1,646.00  
Alberca Media Regular 12-2 \$1,382.00  
Alberca Media Malo 12-3 \$1,058.00  
Alberca Económica Bueno 13-1 \$1,091.00  
Alberca Económica Regular 13-2 \$886.00  
Alberca Económica Malo 13-3 \$768.00  
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 \$1,470.00  
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 \$1,261.00  
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 \$1,003.00  
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 \$1,091.00  
Cancha de tenis Media Regular 15-2 \$886.00  
Cancha de tenis Media Malo 15-3 \$676.00  
Frontón Superior Bueno 16-1 \$1,706.00  
Frontón Superior Regular 16-2 \$1,499.00  
Frontón Superior Malo 16-3 \$1,261.00  
Frontón Media Bueno 17-1 \$1,239.00  
Frontón Media Regular 17-2 \$1,058.00  
Frontón Media Malo 17-3 \$824.00

## II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

### A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego \$ 5,481.00
2. Predios de temporal \$2,257.00
3. Agostadero \$1,081.00
4. Cerril, monte e incultivable \$667.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

### ELEMENTOS FACTOR

#### 1. Espesor del Suelo:

- a) Hasta 10 centímetros 1.00
- b) De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c) De 30.01 a 60 centímetros 1.08

d) Mayor de 60 centímetros 1.10

2. Topografía:

- a) Terrenos planos 1.10
- b) Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c) Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d) Muy accidentado 0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

- a) A menos de 3 kilómetros 1.50
- b) A más de 3 kilómetros 1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

- a) Todo el año 1.20
- b) Tiempo de secas 1.00
- c) Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

- 1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.37
- 2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$13.04
- 3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$26.87
- 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$37.64
- 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$45.69

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.9%

II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%

III.- Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial " A " \$0.31

II.- Fraccionamiento residencial " B " \$0.23

III.- Fraccionamiento residencial " C " \$0.21

IV.- Fraccionamiento de habitación popular \$0.10

V.- Fraccionamiento de interés social \$0.10

VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva \$0.07

VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera \$0.12

VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana \$0.12

IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada \$0.16

X.- Fraccionamiento campestre residencial \$0.34

XI.- Fraccionamiento campestre rústico \$0.12

XII.- Fraccionamiento turístico \$0.23

XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo \$0.12

XIV.- Fraccionamiento comercial \$0.34

XV.- Fraccionamiento agropecuario \$0.09

XVI.- Fraccionamiento mixto de usos compatibles \$0.21

SECCIÓN QUINTA  
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

##### T A S A S

I.- Por los ingresos que se perciben sobre el total de los boletos de vendidos. 8%

II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 8%

#### SECCIÓN OCTAVA DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de marlo, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar \$3.43

II.- Por metro cuadrado de cantera labrada \$1.56

III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios \$1.56

IV.- Por tonelada de pedacería de cantera \$0.52

V.- Por metro cúbico de mármol \$8.00

VI.- Por tonelada de pedacería de mármol \$10.00

VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera \$0.04

VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera \$0.04

IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza \$0.31

X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.16

#### CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

##### SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DRENAJE

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por consumo de agua potable:

##### TIPO CUOTA MENSUAL

a) CUOTA MENSUAL POR SERVICIO A \$ 42.00

b) CARGO POR MANTENIMIENTO B \$ 20.00

II.- Otros servicios

Concepto Unidad Importe

- a) Contrato de Agua Potable(Domestico) vivienda \$ 300.00
- b) Contrato de Agua Potable (Comercial) comercio \$ 350.00
- c) Contrato de Drenaje (Doméstico) vivienda \$ 300.00
- d) Contrato de Drenaje (Comercial) comercio \$ 350.00
- i) Agua en pipa hasta 10 m3 \$ 80.00
- n) Destapar descargas domiciliarias de drenaje vivienda \$ 150.00
- n) Destapar tomas domiciliarias de agua pot. vivienda \$ 100.00

Lo valores contenidos en las tablas de precios se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

## SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por inhumaciones en fosa o gaveta:

- a) En fosa común sin caja EXENTO
- b) En fosa común con caja \$ 21.00
- c) Por quinquenio \$ 116.00
- d) A perpetuidad \$ 400.00

II.- Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta \$ 50.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales \$ 52.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera de Municipio \$ 52.00

V.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad \$ 247.50

VI.- Por fosa \$ 100.00

VII.- Por gaveta \$1,500.00

## SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$104.00.

## SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PUBLICOS

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$2.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

## SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades \$150.00

II.- Por permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$150.00

SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción para uso habitacional, por vivienda:

- a) Marginado \$41.60
- b) Económico \$129.00

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

- a) Uso habitacional \$1.56 por m<sup>2</sup>
- b) Usos distintos al habitacional \$3.32 por m<sup>2</sup>

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$80.00 por m<sup>2</sup>

VI.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios, por dictamen \$ 74.00

VII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$ 50.00
- b) Uso comercial \$ 60.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$24.00, por la obtención de esta licencia.

VIII.- Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública materiales empleados en una construcción, por día \$25.00

IX.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$10.40 por certificado.

X.- Por certificación de terminación de obra:

- a) Uso habitacional, por certificado \$20.00
- b) Usos distintos al habitacional, por certificado \$25.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

XI.- Por deslinde de terrenos:

- a) Urbanos en general \$80.00 por m<sup>2</sup>
- b) Zona marginada \$40.00 por m<sup>2</sup>

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA

## POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana \$75.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$33.85 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 51.00

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.10

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$307.50

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$91.22

c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$74.65

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## SECCIÓN OCTAVA

### POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$565.00

II.- Por revisión de proyectos para la autorización de traza \$635.00

III.- Por permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.07

IV.- Por autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.07

V.- Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$ 0.07

## SECCIÓN NOVENA

### POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

##### TIPO CUOTA

- a) Espectaculares \$312.00
- b) Luminosos \$208.00
- c) Giratorios \$ 78.00
- d) Electrónicos \$312.00
- e) Tipo bandera \$ 78.00
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 78.00
- g) Pinta de bardas \$ 78.00

II.- Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía publica \$ 55.00

III.- Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

##### TIPO CUOTA

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 15.00
- b) Tijera, por mes \$ 55.00
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 78.00
- d) Mantas, por mes \$ 55.00
- e) Pasacalles, por día \$ 15.00
- f) Inflables, por día \$ 15.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### SECCIÓN DÉCIMA

##### POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$250.00

II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. \$80.00

#### SECCIÓN DECIMA PRIMERA

##### POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$20.80.

II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$50.33

III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:

- a) Por la primera foja \$7.00

b) Por cada foja adicional \$2.00

IV.- Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento \$20.00

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I. Por consulta \$20.00

II. Por la expedición de copias simples, por cada copia \$0.50

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.00

IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 27.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 28.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo;
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2004 será de \$136.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 36.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 37.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 26 de esta Ley.

## SECCIÓN TERCERA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 38.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2004, tendrán un descuento del 12%.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 39.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato Gto., 15 de Diciembre del año 2003.  
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor  
de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.  
Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. Carolina Contreras Pérez.  
Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Arcelia Arredondo García.  
Dip. Gabino Carbajo Zúñiga. Dip. J. Nabor Centeno Castro.  
Dip. José Huerta Aboytes. Dip. Carlos Ruiz Velatti.  
Dip. Antonino Lemus López. Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES  
UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE  
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE  
INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.